Expediente: **772/18**
Carátula: **NIETO MARIA ALEJANDRA Y OTROS C/ MONCLER S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **19/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20301170506 - LOPEZ ARAOZ, MARIA EMILSE SUSANA-ACTOR
20301170506 - URUEÑA, MARIA ANTONIA-ACTOR
27125763028 - CONTINO, LUISA GRACIELA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - PADRON TEJERIZO, EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20301170506 - NIETO, MARIA ALEJANDRA-ACTOR
23331388009 - CARDOZO MATIAS, -POR DERECHO PROPIO
90000000000 - ABRAHAM, JUAN JOSE-DEMANDADO
20301170506 - GRAMAJO, JORGE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO
20166850380 - OTTONELLO, PEDRO GABRIEL-POR DERECHO PROPIO
20342855653 - MEDRANO, RODOLFO MATIAS-POR DERECHO PROPIO
23331388009 - GIL, MARIA CRISTINA-DEMANDADO
20342855653 - MONCLER S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 772/18

H103215020426

JUICIO: " NIETO MARIA ALEJANDRA Y OTROS c/ MONCLER S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 772/18

San Miguel de Tucumán, abril del 2024.

Autos y Vistos:

El recurso de apelación deducido por María Antonia Urueña, María Alejandra Nieto y Emilse Susana López Aráoz -parte actora- en contra de la Sentencia N° 515 de fecha 29/06/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación, del que

Resulta:

En fecha 29/06/2023 el Juzgado de Trabajo de la III° Nominación dictó sentencia definitiva y la que por presentación del 03/07/2023 fue apelada por la parte actora.

Por providencia del 03/07/2023 se reservó el recurso de apelación, y en fecha 15/11/2023 el juzgado concedió el recurso y notificó al apelante para que exprese agravios.

Los agravios se presentaron el 28/11/2023 y las partes demandadas los contestaron el 06/11/2023 y el 07/12/2023.

El juzgado el 07/12/2023 ordena la elevación del expediente a la Cámara del Trabajo.

Recibido el mismo y vigente la Acordada N° 462/2022, se constituyó Tribunal en la Sala I° en fecha 28/12/2023 con los Vocales Adrián M. R. Díaz Critelli y María del Carmen Domínguez, como preopinante y conformante, respectivamente.

El 09/02/2024 se llamó la causa para ser resuelta, y firme este decreto Secretaría puso la causa para su resolución, y

Considerando:

Voto del Vocal Preopinante Adrián M.R.Diaz Critelli:

El recurso de apelación interpuesto por la demandada cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), de allí que su tratamiento sea admisible.

Las facultades del Tribunal para analizar el fallo en embate están limitadas a las cuestiones materia de los agravios de acuerdo a lo establecido por el art.127 CPL, con lo cual conviene precisarlas.

La **sentencia apelada** hizo lugar a la demanda de las actoras Nieto, Urueña y López Aráoz en contra de la "sucesión de Abraham Irma s/ sucesión expte. n° 5226/17" que tramita en el Juzgado en Familia y Sucesiones de la VIII° Nominación y la condenó a pagar a las actoras una suma de dinero comprensiva de los rubros indemnizatorios incluida la del art. 80 de la LCT, salariales y las multas de los artículos 1 y 2 de la ley 25323. Además, hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de las sumas remunerativas interpuesto por la parte accionante y a la falta de acción de y de legitimación pasiva interpuesta por María Cristina Gil y Moncler SRL y, como consecuencia de ello, rechazó la demanda instaurada en su contra y declaró abstracto el tratamiento de prescripción y el pedido de plus petición inexcusable incoado por María Cristina Gil y Moncler SRL. Impuso costas y reguló honorarios a los letrados que intervinieron en la causa.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de esta sentencia por considerar que le cusa agravio lo resuelto sobre la falta de acción y de legitimación pasiva de las demandadas María Cristina Gil y Moncler SRL.

A modo de **introducción** remarcó el apelante que existe un "claro error conceptual" del a quo al momento de estudio y evaluación de la procedencia de la presente acción en su contra, exigiendo presupuestos que ni siquiera la ley en cuestión ordena y observa la valoración sobre la prueba "obviando pruebas como todo el intercambio epistolar y el acta de relevamiento de la Secretaria de Estado de Trabajo de nuestra provincia, de donde surge claramente el domicilio de prestación de tareas de los actores sito en Virgen Generala y ruta 9 km 1298, Los Pocitos Tafí Viejo, cabe remarcar que claramente al momento de interponer la presente acción, en el acápite hechos esta parte incurrió en un error de tipeo y consignó el domicilio que figuraba en los recibos de haberes, pero reitero, surgiendo de todos los telegramas enviados por los actores y de la inspección de la Secretaria de Estado de Trabajo de nuestra provincia de fecha 05/04/2017 que el domicilio de prestación de tareas de los actores siempre fue el de Virgen Generala y ruta 9 km 1298, Los Pocitos Tafi Viejo.".

En un **primer agravio** expresó: "Me agravia la sentencia dictada por cuanto en la SEGUNDA CUESTION hace lugar a la Excepción de falta de acción y de legitimación pasiva interpuesta por Moncler SRL y María Cristina Gil, siendo esto totalmente errado en base a la prueba producida por esta parte y las constancias de autos.- En primer lugar, yerra el a-quo al manifestar que esta parte reconoció y peor aún en deducir que la sra. Gil era solamente una administradora o encargada o empleada de la sra Irma Abraham. Tal y como se manifestó en esta acción y por sobre todo se

probó en autos, mediante los testimonios de los deponentes en el cuaderno de prueba del actor 3, la sra Gil fue quien se hizo cargo del hotel alojamiento donde prestando servicios los actores, cuando estaba viva la sra. Abraham y cuando esta última falleció, comportándose como dueña del mismo no como encargada o dependiente de la sra. Abraham. Con el agravante que para intentar evadir cualquier tipo de responsabilidad, una vez fallecida la sra. Abraham, y continuando como dueña la sra. Gil del Motel donde trabajaron los actores, formó con sus familiares la sociedad demandada MONCLER SRL, todo esto surge de forma clara por los testigos ofrecidos por esta parte.- Todos los testigos declararon de forma coincidentes y concordantes, manifestando la solidaridad de la sra Gil y de Moncler SRL (a través de sus socios) de FUENSALIDA RODOLFO ARIEL, CRISTINA NOEMI RAMIREZ y PASCUAL ALBERTO MAZZUCCO" (el destacado del texto viene de origen).

Transcribió parte de las declaraciones de los testigos y subrayó: "**Cabe remarcar que ninguno de los testigos fueron tachados, debiendo tenerse sus dichos como ciertos.-"** (el destacado es de origen) y seguidamente manifestó: "Es decir que surge de forma contundente que MARIA CRISTINA GIL y MONCLER S.R.L. son continuadores y responsables solidarios de la sra IRMA IBRAHAM y debieron ser condenados en autos.- Es falso que la sra. Gil no hubiera ejercido funciones de titular del motel alojamiento una vez fallecida la sra Abraham, todo lo contrario, continuó como titular del motel donde prestaron servicios los actores y además creo la razón social MONCLER S.R.L. junto con su familia (esposo, hija, etc.), todas afirmaciones que fueron corroboradas por los testigos que declararon en autos y que no fueron tachados por las contrarias." (el destacado del texto viene de origen).

Y en relación a Moncler SRL expresó: "En cuanto a la responsabilidad solidaria de Moncler S.R.L., esta parte reitera que por un error de tipeo consignó en el acápite hechos domicilio de prestación el que figuraba en los recibos de haberes, siendo el correcto el ubicado en Ruta 9 Esquina Virgen Generala S/N, Los Pocitos, Dpto. Tafí Viejo, domicilio que vale remarcar coincide con todos los dichos insertos en los telegramas remitidos a las partes y por sobre todo con la inspección realizada por la Secretaria de Estado de Trabajo en fecha 05/04/2017 a hs. 09:51 hs. Sin perjuicio de lo expuesto tampoco es causal de eximición el hecho de que la sociedad MONCLER S.R.L. fuera creada una vez extinguido el vínculo laboral, por ser esta continuadora y por ende responsable de todos los créditos laborales de los actores según los arts. 225 a 228 LCT, y conforme fuera probado por la prueba testimonial ofrecida y producida por esta parte, testigos que vale remarcar no fueron tachados por las contrarias" (el destacado del texto viene de origen).

Citó jurisprudencia que consideró aplicable al supuesto bajo análisis y expresó: "En conclusión, el a-quo no analiza a fondo la totalidad de las pruebas y hasta especula en perjuicio directo de los trabajadores, debiendo corregirse la sentencia atacada en este punto y condenar a la sra. Gil y MONCLER S.R.L." (el destacado del texto viene de origen).

En un **segundo agravio** expresó: "me agravia en cuanto no analiza el despido indirecto en cuanto al intercambio epistolar producido contra la sra. GIL y MONCLER S.R.L., debiendo el a-quo hacer lugar al despido indirecto y ser condenados la sra. GIL y MONCLER S.R.L. como responsables solidarios, conforme lo expuesto ut supra" (el destacado del texto viene de origen).

En un **tercer agravio** se agravió de las costas impuestas en la sentencia en embate y condiciona este a la procedencia de los agravios anteriores y en un **cuarto agravio** se quejaron de los honorarios regulados.

Finalmente, concluyó: "El sentenciante omitió valorar principios básicos del derecho laboral y toda la prueba producida tendiente a demostrar el fraude efectuado por las demandadas, quedando demostrado de forma contundente que las demandadas MARIA CRISTINA GIL y MONCLER S.R.L.

son continuadores de la sra. IRMA ABRAHAM, y por ende responsables solidarias de todos los créditos laborales de los actores, incurriendo en el vicio de arbitrariedad e incongruencia.- Las omisiones señaladas en la sentencia recurrida, torna a la misma nula...” (el destacado del texto viene de origen).

La demandada Moncler SRL contestó estos agravios y solicitó su rechazo con expresa imposición de costas.

Afirmó que no se trató de un error involuntario el domicilio consignado sino que debe ser evaluado esto a la luz de la teoría de los actos propios. Y en cuanto a los demás agravios vertidos, dice que estos no se encuentran correctamente fundados con lo cual deben ser rechazados.

Por su parte, la demandada Cristina Gil contestó los agravios y solicita su rechazo con expresa imposición de costas.

Replicó que nunca existió una relación laboral con las actoras, que estas fueron empleadas de la sucesión de la Sra. Irma Abraham y que ella sólo fue encargada del establecimiento.

La **sentencia apelada** resolvió hacer lugar a la excepción de falta de acción y de legitimación pasiva interpuesta por Moncler SRL y María Cristina Gil.

Para así decidir consideró: “a) Con respecto a la **Sra. María Cristina Gil**, debo remitirme al relato expuesto por las trabajadoras en la demandada. Expusieron las accionantes que el motel era de propiedad de la Sra. Irma Abraham, hasta su fallecimiento, pero sin embargo ya venía siendo manejado por sus familiares por la enfermedad que aquejaba a la Sra. Abraham. Explicaron que quien estaba a cargo del motel Halley era la Sra. María Cristina Gil. Luego, continuó diciendo que, a la muerte de la Sra. Abraham ocurrido el 12 de marzo de 2017 siguieron explotando, pese a que estuvo cerrado un corto tiempo, en este caso la Sra. Gil y su esposo y Yadide Emilia. En el mes de mayo de 2017 se constituyó la sociedad Moncler SRL, cuyos socios son la Sra. Emilia Yadide y Francisca Cuellar, sociedad a cuyo nombre se encuentra habilitado actualmente el hotel alojamiento. Del relato de las actoras surge que la Sra. Gil cumplía las funciones de encargada del Hotel Halley, esto por cuanto, en vida de la Sra. Irma Abraham, obviamente esta última era la propietaria del Motel e incluso titular de la relación laboral que las unía con las accionantes. También son coincidentes los relatos de los testigos con los dichos de las actoras en esto de que mientras la Sra. Abraham estuvo enferma, la Sra. Gil se hizo cargo del Motel, pero, sin embargo, debe aclararse que la titularidad de la relación laboral aun persistía entre Abraham y sus empleadas. Luego las accionantes aclararon que, producido el deceso de la Sra. Irma Abraham el Motel permaneció cerrado por un tiempo y fue reabierto para ser explotado por la firma Moncler SRL. Con respecto a esta última aseveración debo advertir que en la causa no se encuentra acreditada esta última circunstancia esgrimida por las accionantes, es decir, que la explotación comercial o titularidad del motel pasó a ser de la empresa Moncler SRL. Esto será analizado en el punto siguiente. Pero en lo que respecta a la Sra. Gil, las propias actoras aseveraron que en realidad ésta última cumplió las funciones de encargada del Motel, haciéndose cargo de la explotación comercial del mismo mientras la Sra. Irma Abraham se encontraba enferma, persistiendo, obviamente, la titularidad de la relación laboral entre la Sra. Abraham y las trabajadoras, vínculo que recién se extinguió al fallecer la Sra. Abraham el 12/03/2017, luego de ello, como lo denunciaron las propias accionantes, el motel permaneció cerrado. Es decir y, a modo de conclusión, debe advertirse que la Sra. Gil, según el relato de las accionantes, cumplió las funciones de encargada del hotel mientras la Sra. Irma Abraham vivía, pero luego del fallecimiento de esta última, el motel cerró, por ello las actividades y labores que cumplía la Sra. Gil, para recién luego cambiar la titularidad del Motel, según los dichos de la accionantes, para la empresa Moncler SRL, o sea, la Sra. Gil no cumplió más funciones en el

hotel, por ello mal podría atribuirse el carácter de empleadora como pretenden las accionantes. Es por esto que corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción y de legitimación pasiva interpuesta por esta última. Así lo declaro.”.

Luego, en relación a la demandada **Moncler SRL,** declaró: “b) En lo que respecta a la empresa demandada Moncler SRL, el letrado apoderado de la empresa sostuvo que, al fallecer la empleadora Irma Abraham, los acreedores, en este caso las trabajadoras, debían reclamar sus créditos en el sucesorio de la causante y por ello queda extinguida la relación de trabajo. Ahora bien, resulta pertinente destacar algunos datos: las accionadas en su escrito de demanda, especificaron que desempeñaron sus tareas durante toda la relación laboral en el hotel alojamiento ubicado en Ruta n°301, KM 1541. De los recibos de haberes agregados por las accionantes, también se puede corroborar los datos mencionados, es decir, que la empleadora era la Sra. Irma Abraham y que el domicilio era el de Ruta n° 301, KM 1541 del Manantial. Por otro lado, las accionantes agregaron la ficha de constitución de la empresa Moncler SRL de la que surge que el 31/05/2017 se constituyó dicha sociedad con domicilio en Ruta 9 Esquina Virgen Generala S/N, Los Pocitos, Dpto. Tafí Viejo, de esta provincia, siendo su objeto social la explotación comercial de hoteles alojamiento y siendo su socia administradora la Sra. Emilia Yadide Ahmad. Pretende la parte actora la aplicación de las disposiciones del art. 225 de la LCT. Sin embargo, de las pruebas recién analizadas, no se advierte la coincidencia del domicilio social constituido por la empresa Moncler SRL con el del establecimiento en donde las actoras denunciaron haberse desempeñado durante la relación laboral, es decir, en Ruta n° 301, KM 1541 del Manantial. Pero tampoco la parte accionante acreditó fehacientemente que en este último domicilio la empresa Moncler SRL hubiere desempeñado la explotación comercial del hotel alojamiento ubicado allí. También las trabajadoras aseveraron en su demanda que la empresa Moncler SRL, luego de la muerte de la Sra. Irma Abraham, pasó a tener la titularidad del hotel en donde estas trabajaron (Hotel Ovni ubicado en Ruta n° 301, KM 1541 del Manantial). Sin embargo, esta circunstancia no fue acreditada en la causa. Solo se pudo corroborar que la empresa Moncler SRL constituyó su domicilio social en la Ruta 9 Esquina Virgen Generala S/N, los Pocitos, Dpto. Tafí Viejo, pero no se encuentra acreditado en autos que, efectivamente, la empresa Moncler SRL explotara el motel que se encuentra ubicado en la Ruta n° 301, KM 1541 del Manantial. Es dable también advertir que la constitución de la empresa Moncler SRL se realizó con posterioridad a que las trabajadoras extinguieran la relación laboral (20/04/2017). No puedo dejar de hacer mención a que los testigos expusieron que los dueños del Hotel Halley fueron primero la Sra. Irma Abraham y que luego de su fallecimiento la Sra. Gil y la Sra. Emilia Yadide. Sin embargo, no se aclara en dichos testimonios si esta última lo hizo a título personal o en su carácter de administradora de la empresa Moncler. Me inclino por considerar que esta última posibilidad resulta ser imposible de considerar por cuanto los testigos, empleados de la Sra. Irma Abraham dejaron de trabajar antes de la constitución de la sociedad Moncler SRL. Por lo expuesto es que corresponde hacer lugar a la falta de acción y de legitimación pasiva interpuesta por la empresa Moncler SRL. Así lo declaro.”.

Pues bien, llega firme a esta instancia las declaraciones en la sentencia sobre las características de la relación laboral que unió a las Sras. Nieto, Urueña y López Aráoz, con quién fuera su empleadora, la Sra. Irma Abraham, como también, en relación al acto extintivo, las fechas y la justificación de la causal de extinción del contrato de trabajo con su empleadora.

En este sentido, llega firme la condena de los rubros indemnizatorios, salariales y multas reconocidos a las actoras por la sentencia apelada.

Ahora bien, en sus dos primeros agravios las recurrentes controvierten la admisión declarada de la excepción de falta de acción y de legitimación pasiva de las demandadas Sra. Cristina Gil y la empresa Moncler SRL, de modo que su tratamiento será conjunto.

Afirmaron en concreto las apelantes que la **Sra. Cristina Gil** se hizo cargo del hotel alojamiento donde las actoras prestaban servicios, comportándose como dueña, mientras la Sra. Abraham estaba viva y también luego cuando ésta falleció.

Explicaron que esto fue confirmado por las declaraciones de los testigos que también trabajaron con las actoras y para las demandadas y remarcaron que estos testimonios no fueron tachados por la contraparte con lo cual deben ser tenidos como válidos.

La sentencia apelada en el tema bajo análisis consideró que del relato de las mismas actoras surge que la Sra. Gil cumplía funciones de encargada del Hotel Halley y reconocen la titularidad de la relación laboral en la Sra. Irma Abraham, ya que era propietaria del hotel y, por lo tanto, su empleadora.

Además, declaró que los testigos coinciden en sus relatos que durante la enfermedad de la Sra. Abraham la Sra. Gil se hizo cargo del hotel alojamiento y el hecho, también reconocido por las mismas actoras, de que el establecimiento se mantuvo cerrado luego del deceso de la Sra. Abraham para luego ser reabierto con la firma Moncler SRL.

Pues bien, de la compulsa de las constancias de la causa como de los testimonios producidos, considero que las recurrentes no logran desvirtuar el argumento sentencial de que la Sra. Gil se comportó como una encargada del establecimiento en el tiempo en que su titular –la Sra. Abraham- estaba enferma.

Tengo en cuenta que la sentencia apelada afirmó que “la Sra. Gil se hizo cargo del Motel, pero, sin embargo, debe aclararse que la titularidad de la relación laboral aun persistía entre Abraham y sus empleadas.”.

Destaco en primer lugar que los primeros reclamos laborales de las actoras fueron en primer lugar dirigidas a la Sra. Irma Abraham y luego a la sucesión de esta última.

Asimismo, que de los testimonios producidos en la causa no surge dato alguno que demuestre que la titularidad del establecimiento hubiera pasado a manos de la Sra. Gil o que compartiera la titularidad del establecimiento con la Sra. Abraham durante la vida de esta última o luego de fallecida.

En efecto. Al ser interrogados los testigos en la pregunta N° 7 del interrogatorio presentado por la actora “si sabían o les consta quienes eran los titulares o dueños del hotel alojamiento donde las actoras prestaron servicios”, respondieron:

1) El Sr. Fuensalida, a la pregunta 7 dijo: “La dueña era Irma Abraham y cuando ella estaba enferma lo manejaba Juan Jose Abrahm, Cristina maría Gil y cundo muere la señora Irma, queda a cargo de la sra. Cristina gil, el Sr. Amad que era el esposo y Yadide Amad y la señora Cuellar que ellos hacen Moncler SRL.” (sic.).

2) La Sra Ramírez respondió a la pregunta 7: “La Sra Irma Araham, después que ella enfermó y f.alleció se hizo cargo la sobrina nieta la Sra. María Cristina Gil, el Sr. Cacho Amhad y su hija Yadide Amhad” (sic.).

3) El Sr. Mazzucco, a la pregunta 7 respondió: “La Sra. Irma Abraham. Ahora los que quedaron al final Cristina Gil y Cacho Amad estaba la hija Jadire Amad”.

Todo esto confirma que el establecimiento era de titularidad de la Sra. Abraham y que durante su enfermedad y posterior fallecimiento quedó a “cargo” -entre otros- de la Sra. Gil, sin que de sus

declaraciones surja elemento alguno que denote las notas de dependencia para con la misma que permita extenderle la condición de dueña del establecimiento o beneficiaria directa o a título personal de la explotación.

Tampoco nos aportan las apelantes los hechos concretos que conducirían a demostrar su condición de dueña o cotitular del establecimiento y no a la función de encargada del mismo.

Por lo expuesto es que se rechaza la pretensión de las apelantes de responsabilizar a título personal a la demandada Cristina Gil y, en consecuencia, se confirma la sentencia en cuanto admitió la excepción de falta de acción y legitimación pasiva deducida por esta. Así lo declaro.

Respecto a la procedencia de la excepción de falta de acción y legitimación interpuesta por la empresa **Moncler SRL**, recuerdo que la sentencia apelada, en cuanto a la excepción de falta de acción y legitimación procesal deducida por esta codemandada, consideró que no existe coincidencia entre el domicilio que las actoras denunciaron haberse desempeñado durante la relación laboral y el de la empresa demandada, y además, que no surge acreditado que la empresa Moncler SRL hubiere desempeñado la explotación comercial en Ruta 301, km 1541 del Manantial, lugar donde las actoras consignaron en su escrito de demanda haber trabajado.

También, destacó que la constitución de la sociedad Moncler SRL se realizó con posterioridad a la fecha de extinción de las relaciones laborales de las actoras (20/04/2017).

Agregó a ello que los testigos expusieron que los dueños del Hotel Halley fueron primero la Sra. Abraham y, luego de su fallecimiento, la Sra. Gil y la Sra. Emilia Yadide Ahmad (socia en la empresa demandada), y descartó la posibilidad que esta última hubiera sido vista por los testigos como administradora de la sociedad Moncler SRL ya que los testigos “dejaron de trabajar antes de la constitución de esa sociedad”.

Respecto de todo ello las recurrentes se quejan diciendo que el domicilio consignado en el escrito introductorio de demandada como aquel donde las actoras realizaban sus tareas -en Ruta 301, Km 1541 El Manantial- es el que figura en los recibos de sueldos y de allí el error de tipeo en la demanda, aclarando que se debió consignar el que corresponde al Hotel Halley, o sea, el de Ruta 9 Esquina Virgen Generala s/N del Departamento Tafí Viejo.

Además, que este domicilio se corresponde con los consignados en los telegramas remitidos por las partes y también con el domicilio de la inspección ocular realizada por la Secretaría de Estado de Trabajo, y agregaron que tampoco era una causal para eximir de responsabilidad el hecho que la sociedad fuera creada una vez extinguido el vínculo laboral ya que es la continuadora y por ende responsable en los términos de los arts. 225 y 228 de la LCT.

Pues bien, comenzando por el domicilio donde las actoras prestaron servicios, tengo presente que las misivas de intimaciones se dirigieron contra el “Hotel Halley” y que en ellas consignaron tanto el domicilio que figura en los recibos de sueldo –de Ruta 301 km 1541- como el de Ruta 9 y Virgen Generala S/N (donde prestaron servicios).

En ellos, ante el cierre del establecimiento del “Motel Halley”, las actoras solicitaron se aclarase su situación laboral (ver telegramas de fecha 05/ 03/2017; 28/02/2018; 20/03/2018, entre otros).

A su vez, tengo en cuenta que de las declaraciones de los testigos surge con claridad que el domicilio laboral de las actoras fue en el Hotel Halley.

Fue así que a la pregunta sobre si saben o conocen en que hotel alojamiento trabajaban las actoras Nieto (pregunta 2); Urueña (pregunta 8 y 4) y López Aráoz (pregunta 14), contestaron:

#) Fuensalida dijo a la 2 ”si trabajaba en un hotel alojamiento en Halley en Avda. Virgen Generala ruta 9..”; a la 8 “si trabajaba la Sra. Urueña María Antonia en el hotel Helem, en calle Virgen Generala y ruta 9”; y a la 14 “si trabajó en el hotel Halem, ubicado en Virgen Generala y ruta 9”.

#) Ramírez dijo a la 2 “La sra. Nieto era empelada del Motel Halley. Se encuentra en la ruta 301 y Virgen Generala”; a la 8 “En el Motel Halley. Se encuentra en ruta 301 y Virgen Generala”; y a la 14 “Si trabajaba en el Hotel Halley, ruta 301 y Virgen Generala.”.

#) Mazzucco dijo a la 2 “Si trabajaba ahí. Halley motel Halley. Alojamiento. Virgen General y Ruta 9 km 1298”; a la 8 “Si trabajaba. Motel Halley ubicado en Virgen Generala Ruta 9 kms 1298”; y a la 14 ”si trabajaba en el Hotel Halley en calle Virgen General y Ruta 9 ksm 1298.”.

Por último, tengo presente la declaración del Sr. Fuensalida que al ser interrogado en la pregunta N° 19 -si sabía quienes eran los titulares o dueños del hotel alojamiento donde prestó servicios la Sra. López Aráoz-, respondió: “La Sra. Irma Abraham y cuando ella estaba enferma se hace cargo Juan José Abrham, María Crstian Gil cuando muere la Sra Irma queda la señora Cristina Gil, el señor Amad y la señorita Emilia Yadida Amad y la señora Cuellar que hicieron Moncler SRL que son los dueños” .

Es decir, al leerse la demanda no pueden ser dejados de lado los antecedentes antes expuestos de los que surge que las actoras ya venían denunciando desde el intercambio epistolar que prestaban su actividad laboral en el hotel alojamiento “Halley” ubicado en Ruta 9 esquina Virgen Generala S/N (Los Pocitos, Depto. Tafí Viejo), y lo que además -salvo el error en la consignación de su domicilio- se había hecho referencia en dicho libelo inicial.

A su vez, que esto fue confirmado por los testigos en autos.

De allí que surge con claridad que el domicilio consignado en la demanda como lugar de prestación de tareas en Ruta 301 km. (donde se ubica otro hotel alojamiento que también pertenecería a la Sra. Abraham) en vez de Ruta 9 km. 1298 (donde se ubica el motel Halley), se trató de un mero error de tipeo. Así lo declaro.

Cabe ahora destacarse que las actoras expusieron que sus relaciones laborales se extinguieron el 20/04/2017 luego del fallecimiento de la Sra. Abraham -el 12/04/2017- y que sus telegramas extintivos fueron dirigidos a la Sucesión de la Sra. Abraham.

Asimismo, que las actoras reconocieron que la firma Moncler SRL no había sido su empleadora sino que la denunciaron como continuadora de la actividad comercial de la Sra. Abraham -su empleadora- y por lo que afirmaron que le cabría a dicha sociedad la extensión de responsabilidad en los términos del art. 228 de la LCT.

En otras palabras, las actoras afirmaron en autos que la responsabilidad de Moncler SRL no debía ser analizada como una responsabilidad directa como empleadora sino bajo el prisma de la situación y responsabilidad solidaria prevista en los art. 225 a 230 de la LCT.

Pues bien, cabe recordar que el art. 225 de la LCT establece: “En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquellas que se originen con motivo de la misma.”.

Y a su vez, el art. 228 del mismo digesto legal dispone: “El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél. Esta solidaridad

operará ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria. A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a toda aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo. La solidaridad, por su parte, también operará con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente al tiempo de la restitución del establecimiento cuando la transmisión no estuviere destinada a surtir efectos permanentes y fuese de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 227. La responsabilidad solidaria consagrada por este artículo será también de aplicación cuando el cambio de empleador fuese motivado por la transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos.”.

Entonces, el art. 225 se refiere a la transferencia de establecimientos **a cualquier título y con él las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, que continúan con el sucesor o transmitente** al igual que los derechos derivados de la transmisión, y, en igual sentido, el art. 228 del mismo digesto legal establece que **el adquiriente y el transmitente resultan solidariamente responsables por las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes al momento de la transmisión...”** (ya sea permanente o provisoria, como arrendamiento, sucesión “mortis causa”, usufructo y tenedor, o bajo cualquier otro modo o título) (el destacado me pertenece).

Es decir, que el concepto de sucesor o adquiriente mentado por la normativa aplicable -al igual que el de empresa- son conceptos amplios, con lo cual la continuación de las empresas en la misma actividad, también se encontrarían comprendidas en la norma.

Pues bien, determinado el marco normativo invocado, tengo ahora en cuenta que del acta constitutiva de la sociedad Moncler SRL surge que el domicilio de Ruta 9 km. 1928 -donde se ubica el motel Halley en el que las actoras prestaron servicio hasta el cierre de sus puertas- es el mismo allí constituido por esta sociedad, como también, que se constituyó con igual objeto comercial -manejo de hoteles alojamiento- que el realizado por la Sra. Abraham en dicho establecimiento.

A ello le sumo el hecho que una de las socias de la empresa -la Srta. Yadide Ahmad- que figura como socia administradora de dicha sociedad fue también identificada por los testigos como a “cargo” del hotel Halley de la Sra. Abraham en un período cercano anterior a la extinción del vínculo laboral y de la nueva explotación por parte de la sociedad demandada.

Por otro lado, la demandada Moncler SRL no demostró en autos que su nuevo emprendimiento con igual nombre, ubicación y objeto comercial -y con una de sus socias que se había desempeñado en el anterior motel-, era independiente -con diferente mobiliario, personal, etc.- del que se venía explotando unos pocos meses antes por la Sra. Abraham.

Asimismo, la sentencia en crisis destacó como relevante para resolver esta cuestión que Moncler SRL fue constituida el 20/04/2017 con posterioridad a la extinción de las relaciones laborales y del fallecimiento de la Sra. Abraham -empleadora de las actoras-.

Respecto de ello, no encuentro obstáculo alguno a una posible continuación de la actividad comercial por parte de otro titular -en este caso por una sociedad y por la vía de una transferencia de establecimiento- por el hecho de haberse constituido con posterioridad al fallecimiento de su anterior titular y/o las extinciones de los vínculos laborales.

Destaco aquí nuevamente el corto lapso de tiempo de inactividad comercial entre las distintas explotaciones, y respecto de lo cual nuestro Tribunal Cimero dijo: “En tal sentido, corresponde señalar que la mera circunstancia de que el adquirente del establecimiento haya optado por tomar un breve receso antes de retomar la explotación comercial, no resulta un argumento suficiente para

sostener que la empresa no estaba en marcha al momento de producirse su transferencia. Al respecto, calificada doctrina tiene dicho que “si bien en la mayor parte de las situaciones el traspaso se produce sin solución de continuidad, esto último no constituye un requisito esencial, mientras pueda acreditarse que hubo cesión (...) Ello no es motivo suficiente para considerar que no se ha operado una transferencia en los términos del art. 225 de la LCT, pues de lo contrario bastaría con realizar algunas reformas, aunque sean accidentales, que justificaran el cierre temporal de la unidad, para burlar los efectos de la norma. Como el derecho laboral atiende a la realidad, habrá continuidad de pleno derecho, aunque medie un lapso prolongado entre la 'clausura' de una firma y la 'reapertura' bajo la nueva, con tal de que ésta pueda ser efectivamente considerada como sucesora material del giro de la anterior” (Vázquez Vialard y Ojeda, Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo III, págs. 222 y 223).” (In re: “Toledo Carlos Alberto vs. Zabalza Jorge Ernesto s/ Cobro de pesos. Incidente de extensión de reponsabilidad”. Sentencia N° 181 del 12/03/2009).

Entonces, conforme a los principios generales sobre los que se asienta el derecho laboral, en especial el principio protectorio y la tutela del salario y de todas las obligaciones que surgen del contrato de trabajo a favor del trabajador, es que se establecieron mecanismos a fin de tratar de evitar los posibles abusos y/o maniobras fraudulentas que pudiera cometer el empleador principal y/o empleador aparente y hasta terceros, para evadir dichas obligaciones y, asimismo, para salvaguardar al trabajador frente a la eventual insolvencia en que pudiera incurrir el empleador.

En el caso de autos considero que resultó suficientemente probada la continuidad de la actividad comercial por parte de Moncler SRL como adquiriente del establecimiento de la Sra. Abraham en las mismas condiciones que era ejercida por esta última respecto de los contratos de trabajo de las actoras.

En tal sentido, estamos ante una situación alcanzada por la ampliación de responsabilidad prevista en los artículos antes citados la cual incluye aún a terceros que no revisten la calidad de empleadores directos o inmediatos y sin necesidad de acreditar fraude, y abarcativa de la responsabilidad por los créditos y obligaciones que tenían sus transmitentes derivados de las obligaciones laborales, aún cuando estas hubieren cesado antes de la concreta explotación del establecimiento (conforme los términos del art. 228 de la LCT).

Respecto de ello, a nivel nacional se dictó el plenario 'Baglieri Osvaldo D. c/ Nemec, Francisco y Cía. SRL y otro' (Cámara Nacional del Trabajo, N° 289 del 08/8/1997), en donde se estableció que “El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la ley de contrato de trabajo (Adla, XXXIV-D, 3207; XXXVI-B, 1175) es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión”, a cuyos términos me adhiero.

De allí que de conformidad con los términos del art. 228 de la LCT, la sociedad demandada Moncler SRL en su carácter de adquirente del hotel Halley es solidariamente responsable del pago de todos los créditos que no se encuentran extinguidos al momento de la transferencia, e inclusive de aquellos que correspondan a relaciones laborales que concluyeron con anterioridad a la misma, como en el caso de las actoras.

En consonancia con lo antes expuesto es que le asiste razón a las actoras recurrentes en este punto y, en consecuencia, se hace parcialmente lugar a estos agravios sobre la extensión de la responsabilidad solidaria que le cabe a la empresa Monclear SRL -codemandada en autos- por el pago a las actoras de los conceptos reconocidos en la sentencia apelada. En consecuencia de ello, se revoca la sentencia en crisis en los puntos V y VI de su parte resolutiva y los que quedarán redactados conforme se dispone en el punto I de la presente resolución. Así lo declaro.

En base a lo antes declarado y previo al abordaje de los siguientes agravios de las recurrentes, corresponde referirme a la defensa de prescripción y el pedido de plus petición inexcusable incoado por la demandada Moncler SRL cuyo tratamiento fue declarado abstracto por el juez a quo en base al modo en que había resuelto esta cuestión.

Pues bien, en su escrito de contestación de demandada la empresa Moncler SRL opuso excepción de prescripción en los siguientes términos: “A fin de agotar las defensas de mi mandante, pese a la inexistencia de la relación laboral invocada y a la improcedencia de los rubros y conceptos que se reclaman en esta demanda, a todo evento, deduzco la excepción del título con relación a todos y cada uno de los pretendidos créditos de los accionantes, que reconozcan una antigüedad superior a los dos años de la promoción de esta demanda.”.

Y luego dijo: “PIDE PLUS PETITIO INEXCUSABLE: Debe por lo tanto declararse la Plus Petitio Inexcusable para los rubros demandados, ya que se los reclama a sabiendas de su improcedencia.” (el destacado es de origen).

La parte actora contestó en su presentación del 13/08/2020 solicitando su rechazo y a la cual me remito en honor a la brevedad.

En cuanto a la prescripción de los créditos deducidos, el art. 256 de la LCT determina que el plazo de prescripción de los créditos laborales se extingue por el transcurso de dos años de silencio o inactividad de su titular pudiendo interrumpirse por reclamación administrativa durante su trámite, pero en ningún caso por un plazo mayor de seis meses, sin perjuicio, de las demás causales de interrupción y suspensión previstas en el Código de fondo (art. 257 LCT).

La Sra. Alejandra Nieto pretendía el pago de los rubros: “indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, mes de despido, vacaciones proporcionales 2017, haberes 16 días de marzo de 2017, SAC proporcional 1° semestre 2017, arts. 1 y 2 Ley 25323, art. 80 LCT y diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de abril de 2016 al mes de febrero de 2017.”.

La Sra. María Urueña pretendía el pago de los rubros: “indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, mes de despido, vacaciones proporcionales 2017, haberes 21 días de marzo de 2017, SAC proporcional 1° semestre 2017, diferencias vacaciones 2016, arts. 1 y 2 Ley 25323, art. 80 LCT y diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de octubre de 2016 al mes de febrero de 2017.”.

Y la Sra. María Emilse López Aráoz pretendía el pago de los rubros: “indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, mes de despido, vacaciones 2016, vacaciones proporcionales 2017, haberes febrero y marzo 2017, SAC proporcional 1° semestre 2017, art. 2 Ley 25323, art. 80 LCT y diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de abril de 2016 al mes de febrero de 2017.”.

En cuanto a prescripción de los rubros derivados de la extinción del vínculo tengo presente que este se extinguió el 20/04/2017 y las actoras iniciaron el presente proceso el 21/06/2018 –conforme sello de mesa de entradas del Poder Judicial de Tucumán-, con lo cual no transcurrió el tiempo requerido por la norma para el reclamo de los rubros indemnizatorios.

En cuanto a los restantes rubros, el más antiguo reclamado consiste en las diferencias salariales que resultaron reconocidas a las actoras Nieto y López Aráoz en la sentencia apelada como “Diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de abril de 2016 al mes de febrero de 2017”.

Teniendo presente que todas las actoras intimaron al pago de las diferencias salariales -la Sra. Nieto en misiva del 27/03/2017 y López Aráoz el 06/01/17-, es que los períodos reconocidos por la sentencia no se encontraban aún prescriptos.

De lo anterior no cabe más que el rechazo de la excepción de prescripción de los rubros reclamados por las actoras. Así lo declaro.

Al momento de contestar demanda Moncler SRL manifiesta que las actoras incurren en plus petición inexcusable en merito al monto reclamado en el escrito de demanda por considerar que se los reclama a sabiendas de su improcedencia.

El art. 49 del CPL, dispone que en materia de costas se regirán las disposiciones establecidas en el Código procesal en lo Civil y Comercial. Sin perjuicio de ello y si de los antecedentes del proceso resultare plus petición inexcusable, las costas deberán ser soportadas por el profesional actuante y la parte, en forma solidaria o mancomunada, a criterio del juzgador.

Conforme lo expresamente normado por el art. 65 del CPCyC (ley 9531), para la procedencia de la pluspetición inexcusable es necesario que la parte demandada hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (pero cosa que no hizo), y agregando que se entenderá que no hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o árbitros, o cuando la diferencia no exceda del 20%.

En consecuencia, y siendo criterio ya instituido por esta sala (“DIAZ JOSE VICTORIO vs. VILLALBA INES VERONICA Y OTRO S/COBRO DE PESOS”, sent. N° 52 del 26/06/09) que “no puede considerarse plus petito de la actora, teniendo en cuenta que los rubros reclamados, dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la demanda”, es que corresponde el rechazo del planteo de Plus Petición Inexcusable formulado por las accionadas al contestar la demanda. Así lo declaro.

Pues bien, en el **tercer agravio** las actoras expresaron: “Se agravia esta parte por cuanto en la QUINTA CUESTION, ACAPITE “COSTAS” el a-quo impone la totalidad de las costas generadas por las demandadas María Cristina Gil y MONCLER SRL, en virtud a lo dispuesto por el art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero, a los accionantes, atento a que no condenó a la sra. GIL y MONCLER S.R.L. como continuadores y responsables solidarias, por lo que la misma debe corregirse al momento del dictado de una nueva sentencia superadora a la cuestionada conforme los argumentos expuestos en la presente expresión de agravios.”.

Y en un **cuarto agravio**: “Se agravia esta parte por cuanto en la QUINTA CUESTION, ACAPITE “HONORARIOS” el a-quo regula honorarios sumamente excesivos en favor de los letrados: Pedro Gabriel Ottonello, Marías Nicolás Cardozo y Rodolfo Matías Medrano, teniendo en cuenta la errada visión de no condenar a los demandados GIL y MONCLER S.R.L., debiendo corregirse la misma al momento del dictado de la nueva sentencia superadora a la cuestionada.”.

De la lectura de los agravios transcriptos, tengo en cuenta que estos condicionan su progreso a la admisión de la responsabilidad solidaria en esta instancia de los demandados Gil y Moncler SRL.

Del modo en que se resolvió la responsabilidad de la demandada María Cristina Gil es que corresponde el rechazo de estos agravios por encontrarse condicionados a que prosperasen los mismos pero los cuales fueron rechazados, y por lo que deben seguir la misma suerte que estos últimos. Así lo declaro.

En cuanto a iguales agravios respecto del demandado Moncler SRL, en virtud de lo anteriormente declarado respecto de dicha demandada y lo dispuesto expresamente por el art. 782 del CPCCT de

aplicación supletoria es que corresponde declarar abstracto su tratamiento. Así lo declaro.

Costas de primera instancia:

De acuerdo al resultado arribado en el proceso, los herederos de la Sra. Irma Abraham y la demandada Moncler SRL soportarán la totalidad de las costas generadas por las accionantes en virtud a lo dispuesto por el art. 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Respecto de las costas generadas por la intervención en autos de la demandada María Cristina Gil, atento el resultado del proceso, a las actoras en su totalidad en virtud a lo dispuesto por el art. 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Honorarios:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta la suma de $11.345.624,36.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **Luisa Graciela Contino**, por su actuación como patrocinante de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% de la base de regulación, equivalente a la suma de $1.701.843,65 (pesos un millón setecientos un mil ochocientos cuarenta y tres con 65/100).

Por la incompetencia resuelta el 14/12/2020, se tomará como base el 15% de la base de regulación principal, que asciende a la suma de $1.701.843,65, y se aplica el 15% de lo que resulta la suma de $255.276,55 (pesos doscientos cincuenta y cinco mil doscientos setenta y seis con 55/100).

2) A los letrados **Eduardo Padrón Tejerizo y Jorge Agustín Gramajo,** por su actuación sucesiva (cfr. art. 12 Ley 5480) en el carácter de apoderados de la parte actora, el 55% de los honorarios regulados a su patrocinante, que ascienden a la suma de $936.014,01 (pesos novecientos treinta y seis mil catorce con 01/100) y los que se prorratearán entre ellos de acuerdo a las actuaciones de cada letrado y de la siguiente manera:

-Al letrado **Eduardo Padrón Tejerizo**, por su actuación en una etapa del proceso de conocimiento, el 33,33% de los honorarios regulados, que resulta la suma de $312.004,67 (pesos trescientos doce mil cuatro con 67/100).

-Al letrado **Jorge Agustín Gramajo**, por su actuación en las dos etapas restantes, el 66,67%, que resulta la suma de $624.009,34 (pesos seiscientos veinticuatro mil nueve con 34/100).

A su vez, corresponde la regulación por la incompetencia resuelta el 14/12/2020, por lo que corresponde tomar como base el 55% del 15% de la base de regulación (que asciende a la suma de $936.014,01), y de lo que resulta la suma de $140.402,10 (pesos ciento cuarenta mil cuatrocientos dos con 10/100).

3) Al letrado **Pedro Gabriel Ottonello**, por su actuación en el doble carácter por María Cristina Gil, en una etapa del proceso de conocimiento, el equivalente del 14% de la base de regulación más el 55% (14% + 55% / 3), que resulta la suma de $820.666,83 (pesos ochocientos veinte mil seiscientos sesenta y seis con 83/100).

Por la incompetencia resuelta el 14/12/20, corresponde tomar como base el 8% de la base de regulación principal más el 55%, que resulta la suma de $1.406.857,42, y aplicar el 15%, que asciende a la suma de $211.028,61 (pesos doscientos once mil veintiocho con 61/100).

4) Al letrado **Matías Nicolás Cardozo**, por su actuación en el doble carácter por María Cristina Gil, en una etapa del proceso de conocimiento, el equivalente del 14% de la base de regulación más el 55% (14% + 55% / 3), que resulta la suma de $820.666,83 (pesos ochocientos veinte mil seiscientos sesenta y seis con 83/100).

5) Al letrado **Pedro Gabriel Ottonello**, por su actuación en el doble carácter por Moncler SRL en una etapa del proceso de conocimiento, el equivalente del 10% de la base de regulación más el 55% (10% + 55% / 3), que resulta la suma de $586.190,59 (pesos quinientos ochenta y seis mil ciento noventa con 59/100).

Por la incompetencia resuelta el 14/12/20, corresponde tomar como base el 8% de la base de regulación principal más el 55%, que resulta la suma de $1.406.857,42, y aplicar el 15%, que asciende a la suma de $211.028,61 (pesos doscientos once mil veintiocho con 61/100).

6) Al letrado **Rodolfo Matías Medrano**, por su actuación como patrocinante de Moncler SRL, en una etapa del proceso de conocimiento, el equivalente del 10% (14% / 3), que resulta la suma de $378.187,48 (pesos trescientos setenta y ocho mil ciento ochenta y siete con 48/100).

En virtud de todo lo anterior, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora recurrente en contra la sentencia definitiva N° 515 del 29/06/2023 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la III° Nominación, la que se revoca parcialmente y cuya sustitutiva quedará redactada en el punto I del resuelvo de la presente sentencia. Así lo declaro.

Costas del recurso:

En atención al progreso parcial del recurso deducido por las actoras, las costas por la actuación en esta instancia generadas por las actoras y por la demandada Moncler SRL, son impuestas a esta última (art. 62 del CPCC supeltorio). Y las costas por la actuación generada por la intervención de la demandada María Cristina Gil, atento el resultado obtenido, resultan a cargo de la parte actora (arts. 61 –primera parte- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Honorarios del recurso:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 39, 40 y cc de la ley 5.480 y 51 del CPL y tomo como base la planilla del proceso el cual actualizado al 31/03/2024 asciende a la suma de $23.421.906,80 ($11.345.624,36 al 31/05/2023) y se proceden a regular los siguientes honorarios:

1.- Al letrado **Gramajo José Agustín** en el carácter de apoderado de la parte actora en la suma de $1.633.678 (base x 15% + 55% x 30%).

2.- Al letrado **Cardozo Matías Nicolás** en el carácter de apoderado de la Sra. Cristina Gil demandada en la causa en la suma de $1.633.678 (base x 14% + 55% x 30%).

3.- Al letrado **Medrano Rodolfo Matías** en su carácter de patrocinante de la empresa Moncler SRL, demandada en la causa en la suma de $907.598,89 (base x 10% x 25%).

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala Ia,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por las Sras. María Antonia Urueña, María Alejandra Nieto y Emilse Susana López Aráoz -parte actora- en contra de la Sentencia definitiva N° 515 de fecha 29/06/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación y, por ello se la revoca parcialmente y se dicta la sustitutiva de su parte resolutiva que quedará redactada en los siguientes términos: "**I- HACER LUGAR** a la demanda promovida por María Alejandra Nieto, DNI n° 26.028.472, con domicilio en calle Baltazar Aguirre n° 575 de esta ciudad, en contra de sucesores de Irma Abraham y Juan José Abraham, luego de que fuere declarado heredero en el proceso sucesorio "Abraham Irma s/ sucesión expte n° 5226/17" del juzgado en Familia y Sucesiones de la VIII° nominación, con domicilio en calle Lavalle n° 1748, y Moncler SRL, con domicilio en ubicado en Ruta 9 esquina Virgen Generala S/N, Los Pocitos, Depto. Tafí Viejo, respecto a los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, mes de despido, vacaciones proporcionales 2017, haberes 16 días de marzo de 2017, SAC proporcional 1° semestre 2017, arts. 1 y 2 Ley 25323, art. 80 LCT y diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de abril de 2016 al mes de febrero de 2017, **CONDENANDO** a los accionados a abonar a la actora la suma de **$4.419.139,29 (pesos cuatro millones cuatrocientos diecinueve mil ciento treinta y nueve con 29/100)**, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley , según se considera. **II- HACER LUGAR** a la demanda promovida por María Antonia Urueña, DNI n° 24.098.359, con domicilio en Alfonsina Storni al 600, Manzana I Lote 7 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en contra de sucesores de Irma Abraham y Juan José Abraham luego de que fueren declarados herederos en el proceso sucesorio "Abraham Irma s/ sucesión expte. n° 5226/17" del juzgado en Familia y Sucesiones de la VIII° nominación, con domicilio en calle Lavalle n° 1748, y de Moncler SRL con domicilio en ubicado en Ruta 9 esquina Virgen Generala S/N, Los Pocitos, Depto. Tafí Viejo, respecto a los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, mes de despido, vacaciones proporcionales 2017, haberes 21 días de marzo de 2017, SAC proporcional 1° semestre 2017, diferencias vacaciones 2016, arts. 1 y 2 Ley 25323, art. 80 LCT y diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de octubre de 2016 al mes de febrero de 2017, **CONDENANDO** a los accionados a abonar a la actora la suma de **$5.308.703,37** (pesos cinco millones trescientos ocho mil setecientos tres con 37/100), dentro del plazo de **CINCO DÍAS** de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según se considera. **III- HACER LUGAR** a la demanda promovida por María Emilse Susana López Aráoz, DNI n° 26.029.113, con domicilio en B° Gráfico II, Mz. D, Casa 30 sector 1, Las Talitas, en contra de en contra de sucesores de Irma Abraham y Juan José Abraham, luego de que fuere declarado heredero en el proceso sucesorio "Abraham Irma s/ sucesión expte n° 5226/17" del juzgado en Familia y Sucesiones de la VIII° nominación, con domicilio en calle Lavalle n° 1748, y de Moncler SRL con domicilio en ubicado en Ruta 9 esquina Virgen Generala S/N, Los Pocitos, Depto. Tafí Viejo,respecto a los rubros

indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, mes de despido, vacaciones 2016, vacaciones proporcionales 2017, haberes febrero y marzo 2017, SAC proporcional 1° semestre 2017, art. 2 Ley 25323, art. 80 LCT y diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de abril de 2016 al mes de febrero de 2017, **CONDENANDO** a la accionada a abonar a la actora la suma de **$1.617.781,59** (pesos un millón seiscientos diecisiete mil setecientos ochenta y uno con 59/100), dentro del plazo de **CINCO DÍAS** de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley , según se considera. **IV- HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad sobre las sumas no remunerativas interpuesto por la parte accionante, conforme se considera. **V- HACER LUGAR** a las excepciones de falta de acción y de legitimación pasiva interpuesta por María Cristina Gil y en consecuencia **RECHAZAR** la demanda incoada en su contra, conforme lo tratado. **VI- DECLARAR** de tratamiento abstracto la defensa de prescripción y el pedido de plus petición inexcusable incoado por María Cristina Gil y **RECHAZAR** la defensa de prescripción y el pedido de plus petición inexcusable incoado por Moncler SRL, conforme lo tratado. **VII- COSTAS,** conforme a lo considerado. **VIII- HONORARIOS**: 1) A la letrada **Luisa Graciela Contino**, la suma de $1.701.843,65 (pesos un millón setecientos un mil ochocientos cuarenta y tres con 65/100). Por la incompetencia resuelta el 14/12/2020, la suma de $255.276,55 (pesos doscientos cincuenta y cinco mil doscientos setenta y seis con 55/100). 2) Al letrado **Eduardo Padrón Tejerizo**, la suma de $312.004,67 (pesos trescientos doce mil cuatro con 67/100). 3) Al letrado **Jorge Agustín Gramajo**, la suma de $624.009,34 (pesos seiscientos veinticuatro mil nueve con 34/100). Por la incompetencia resuelta el 14/12/2020, la suma de $140.402,10 (pesos ciento cuarenta mil cuatrocientos dos con 10/100). 4) Al letrado **Pedro Gabriel Ottonello**, la suma de $820.666,83 (pesos ochocientos veinte mil seiscientos sesenta y seis con 83/100). Por la incompetencia resuelta el 14/12/20, la suma de $211.028,61 (pesos doscientos once mil veintiocho con 61/100). 5) Al letrado **Matías Nicolás Cardozo**, la suma de $820.666,83 (pesos ochocientos veinte mil seiscientos sesenta y seis con 83/100). 6) Al letrado **Pedro Gabriel Ottonello**, la suma de $586.190,59 (pesos quinientos ochenta y seis mil ciento noventa con 59/100). Por la incompetencia resuelta el 14/12/20, la suma de $211.028,61 (pesos doscientos once mil veintiocho con 61/100). 7) Al letrado **Rodolfo Matias Medrano**, la suma de $378.187,48 (pesos trescientos setenta y ocho mil ciento ochenta y siete con 48/100), conforme a lo considerado. **IX- PLANILLA FISCAL:** oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204). **X- COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán", por lo considerado.

II- COSTAS: conforme fueran tratadas.

III.- HONORARIOS: Por la actuación en esta instancia, al letrado **Gramajo José Agustín** en la suma de $1.633.678 (pesos un millón seiscientos treinta y tres mil seiscientos setenta y ocho); al letrado **Cardozo Matías Nicolás** en la suma de $1.633.678 (pesos un millón seiscientos treinta y tres mil seiscientos setenta y ocho), y al letrado **Medrano Rodolfo Matías** en la suma de $907.598,89 (pesos novecientos siete mil quinientos noventa y ocho con 89/100), por lo considerado.

HAGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

Ante mi: Manuel Oscar Martin Picon -

Pro Secretario

Actuación firmada en fecha 18/04/2024

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.